



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-184/2019 DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2019 y acumulados.

ACTORES: Ignacio Vázquez Franquiz, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala y otras personas.

AUTORIDAD DEMANDADA: Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve¹.

En cumplimiento a la ejecutoria de uno de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado bajo el número SCM-JDC-184/2019, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la revocación parcial al juicio número TET-JDC-025/2019 y acumulados, para resolver, en definitiva, se procede a emitir la presente resolución, en los términos siguientes:

Glosario

Actores, Regidores y/o Persona(s) Regidora(s).	Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Durán Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano, en su carácter de la
-------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



	Primer, Segundo Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Regidor, respectivamente.
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021.
Cabildo.	Cabildo del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal.	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Presidente Municipal.	Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala.
Sala Regional.	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tesorera.	Tesorera Municipal de Xaltocan, Tlaxcala.

RESULTANDO:

A. Antecedentes.

1. Instalación del Ayuntamiento. El 1 de enero del 2017, se instaló el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021, en la que los actores iniciaron funciones.

2. Gasto corriente a comprobar. Conforme al dicho de los actores, al inicio de la administración municipal se le autorizó a cada uno de ellos la cantidad de \$4,000.00 por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía, cantidad que en 2018 fue aumentada a \$5,000.00.

B. Juicios ciudadanos.



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

1. Juicios primigenios. El 20 de febrero, se recibió el primero de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el 26 del mismo mes cinco juicios más, todos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los cuales están signados por los actores señalándose como autoridad responsable al Presidente Municipal.

2. Radicación de los juicios, informes circunstanciados, pruebas y cédulas de publicitación. En acuerdo de 22 de febrero, se radicó el primero de los juicios promovidos, al que se le asignó el número TET-JDC-25/2019, y el 28 del mismo mes se radicaron los cinco juicios más que se promovieron, a los que se les asignaron los números TET-JDC-26/2019 al TET-JDC-30/2019; asimismo, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados a cargo de la responsable, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas y por remitidas las cédulas de publicitación; todo esto con relación a cada uno de los expedientes citados respectivamente.

3. Advirtiéndose que, por vicios propios, fue señalado como acto reclamado el Decreto número 75, emitido por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a través del cual se reforman y adicionan los artículos 4 y 120, fracción I de la Ley Municipal, y se abroga el decreto aprobado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se les regresa el voto a los presidentes de comunidad, esta autoridad fue considerada como autoridad responsable para efectos de este juicio.

4. Ampliaciones de demanda. El 6 y 8 de marzo los actores presentaron ampliaciones de sus demandas.

5. Informes circunstanciados, pruebas y cédulas de publicitación de ampliaciones de las demandas. En acuerdos de 22 de marzo se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados a cargo de la responsable, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas y por remitidas las cédulas de publicitación, lo anterior con relación a la ampliación de la demanda y respecto a cada uno de los juicios.

6. Acuerdo plenario de acumulación. El 3 de abril, tomando en cuenta que los hechos que exponen y controvierten los actores son coincidentes y siendo evidente la causa de pedir, se acordó la acumulación de los mismos, en acuerdo plenario de la citada fecha, quedando identificado el expediente como TET-JDC-25/2019 y acumulados.



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

7. Requerimientos. Una vez acumulados los juicios, se realizaron requerimientos al Presidente Municipal y Tesorera, así como al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, todo esto para mejor proveer.

8. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de 19 de junio, se acordó cerrar la instrucción y, como consecuencia, se ordenó formular el proyecto de resolución.

C. Emisión de la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Sentencia. El 20 de junio, el Pleno de este Tribunal emitió resolución dentro del expediente TET-JDC-25/2019 y acumulados.

2. Notificación. El 21 de junio fue notificada la resolución a los actores y a la autoridad responsable y el 24 de junio fue notificada la misma al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, al Congreso del Estado de Tlaxcala y a todo interesado.

D. Impugnación contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala por parte de la autoridad responsable.

1. Juicio de revisión constitucional. El 27 de junio, la autoridad responsable promovió juicio de revisión constitucional ante este órgano jurisdiccional en contra de la sentencia emitida el veinte de junio, la cual fue radicada por la Sala Regional con la nomenclatura SCM-JE-35/2019.

2. Sentencia de Sala Regional. El 11 de julio el Pleno de la Sala Regional resolvió el juicio SCM-JE-35/2019 en el sentido de desechar de plano la demanda.

E. Incidente de aclaración de sentencia.

1. Presentación de escrito de aclaración de sentencia. El 26 de junio, los actores promovieron aclaración de sentencia respecto de la resolución emitida el 20 de junio por este Tribunal.

2. Resolución del incidente de aclaración de sentencia. El 1 de julio el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión pública resolvió improcedente la aclaración de la sentencia de veinte de junio dictada por este Tribunal.

F. Impugnación contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala por la parte actora.

1. Juicio ciudadano. El 3 de julio, los actores impugnaron la resolución de 20



de junio y la aclaración de la misma, a través de un juicio ciudadano que la Sala Regional radicó con la nomenclatura SCM-JDC-184/2019.

2. Sentencia de Sala Regional. El 1 de agosto, la Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-184/2019, revocando parcialmente la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en los expedientes TET-JDC-25/2019 y acumulados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 90 y 91 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se impugnan hechos relativos a derechos electorales de integrantes de un ayuntamiento del estado de Tlaxcala, constituido por funcionarios electos popularmente, en la entidad donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal, dicta el presente cumplimiento de resolución en atención a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia de uno de agosto, que emitió el Pleno de la misma en el juicio ciudadano número SCM-JDC-184/2019.

SEGUNDO. Requisitos generales. El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, mismos que, aunque han sido analizados en la resolución de veinte de junio, se refieren a continuación:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los actores, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que fundan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que las demandas se presentaron oportunamente, pues los actores controvierten cuestiones relativas que consideran que en derecho les corresponde por haberlas adquirido de forma inherente con la elección del cargo por el que fueron electos, las cuales son de tracto sucesivo, por lo tanto, no ha prescrito la oportunidad ya que se encuentran en el ejercicio



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

del cargo y es evidente que se encuentran dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Los actores se encuentran legitimados en términos de los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, en razón de tratarse de ciudadanos que reclaman transgresiones a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio al cargo.

4. Interés. En la especie, se surte el interés de los actores para controvertir las conductas reclamadas, pues comparecen como titulares de los derechos político electorales que estiman violentado, como se especificará en la presente resolución.

TERCERO. Parte intocada de la sentencia TET-JDC-25/2019, emitida el veinte de junio por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Es preciso manifestar que, en la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, el 1 de agosto, con relación al medio de impugnación presentado en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el 20 de junio, únicamente se revocó la parte relativa de la sentencia relacionada con el concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano.

Resaltando que quedó **intocado** lo relativo al análisis de los otros agravios que forman parte de la sentencia, esto en razón de que la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-184/2019 revocó parcialmente la sentencia impugnada, por haber considerado fundado el agravio respectivo a la omisión de definir la fecha a partir de la cual se les otorgará el pago por concepto de apoyo a la ciudadanía, así como la imprecisión en el monto.

Consecuentemente, al manifestar en la resolución que el único agravio que resulta fundado es el antes mencionado, la parte restante de la sentencia de 20 de junio quedó intocada y al no haberse promovido medio de impugnación contra la misma en el plazo concedido por la ley, se considera firme con relación a los conceptos que no fueron revocados.

Por lo tanto, en el presente cumplimiento solamente se incorpora el estudio relativo a:

1. La definición de la fecha a partir de la cual se les otorgará el pago por concepto de apoyo ciudadano.
2. La precisión en el monto.



Para tal efecto, se reformulará el estudio de los agravios correspondientes al pago del concepto de apoyo ciudadano.

CUARTO. Estudio de los agravios.

1. Cuestión previa a los agravios en estudio.

Los agravios que se estudian a continuación, se refieren a cuestiones que no son propiamente relativas a la remuneración ordinaria que los aquí actores deben recibir y a la que dicen tener derecho como producto del ejercicio del cargo de elección popular que ostentan y, por tanto, como extensión de su derecho a ser votados.

Sin embargo, ante el planteamiento formulado por los mismos, se advierte que se trata de elementos que pueden resultar necesarios para el debido desempeño de su cargo.

Por ello, y sin desconocer los criterios que advierten que tales elementos, de manera ordinaria, no son materia electoral, este Tribunal se apega al también criterio que indica que pueden existir casos en los que prestaciones económicas como la reclamada sí pueden tener vinculación con los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo²; pues, como se advertirá a continuación, la privación de ellos puede llegar a limitar la actividad del funcionario electo popularmente.

Al respecto, debe considerarse el contenido del artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, en que se indica que remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Como es de verse, de la misma ley fundamental se obtiene que existen dos tipos de percepciones que los servidores públicos pueden ejercer. Las primeras, las que en estricto sentido constituyen la remuneración de los mismos, y que una vez recibidas ingresan al patrimonio del servidor público de que se trate; y las segundas, los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo que tienen que desempeñar, incluidos los

² SDF-JDC-10/2017.



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

que se puedan generar con motivo de viajes en actividades oficiales y que no pasarán a formar parte del patrimonio del servidor público.

Así, de este precepto constitucional se desprende con claridad que los servidores públicos deben tener los insumos necesarios para el ejercicio de su cargo; y aunque la misma Constitución Federal los distingue y exceptiona de las percepciones que si pueden ser consideradas como remuneración, es claro que se previene que tales elementos deben ser otorgados para los fines que en el mismo se indican y que se han anotado en líneas anteriores.

Esto, desde luego incluye a los funcionarios de elección popular, pues de la disposición constitucional descrita no se advierte ninguna distinción de estos con el resto de los servidores públicos.

Así pues, al ser la electoral la vía por la que, por disposición constitucional y legal, los munícipes tienen acceso al cargo, y la protección que el sistema jurídico mexicano previene para sus derechos es precisamente la jurisdicción electoral, es inconcuso que el otorgamiento de estos elementos que deben recibir, aun sin ser parte de su remuneración, también deben ser tutelados a través del sistema de medios de impugnación electoral y, consecuentemente, de la jurisdicción electoral.

Esto es así, porque atento a lo que se ha expuesto, si quien debe hacerlo no otorga a tales servidores públicos la posibilidad de contar con herramientas para el ejercicio de su cargo cuando las condiciones presupuestales lo permiten, podría estar atentando contra su derecho político electoral al ejercicio de cargo.

Por ello, y por las razones que a continuación se expresan, es que se considera necesario realizar el estudio del reclamo correspondiente, desde luego bajo la directriz marcada por la Sala Regional en la sentencia a la que se da cumplimiento.

2. Agravios.

- a. La definición de la fecha a partir de la cual se les otorgará el pago de la prestación por concepto de apoyo ciudadano.
- b. La precisión en el monto a otorgarse.

3. Estudio de las constancias, datos e información que se encuentran en el expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados.



En un primer momento, los actores reclamaron la afectación en su persona, relacionada con el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, como regidores, manifestando que se les obstruyó el desempeño adecuado de su cargo, al suspendérseles la entrega de un concepto que en 2017 se le asignó a cada uno de ellos de manera personal por la cantidad de \$4,000.00, al cual denominaron concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía o gasto corriente a comprobar y que en 2018 fue aumentada a \$5,000.00.

Al respecto, los actores consideran que tal eventualidad constituye un menoscabo a sus derechos políticos electorales, pues, a su entender, el retiro del concepto a partir del mes de noviembre de 2018 fue sin sustento legal y sin haber mediado procedimiento legal con arreglo a las formalidades que el artículo 16 Constitucional establece.

De lo citado con anterioridad, la autoridad responsable manifestó que no son ciertos los actos reclamados, consistentes en que el Presidente Municipal haya privado a los regidores del gasto corriente, porque la Ley Municipal nunca establece que para desempeñar correctamente sus funciones los regidores deban de contar con el citado recurso.

Asimismo, la autoridad responsable señala, respecto de ese acto de privar a los regidores de ese Ayuntamiento del recurso por concepto de gasto corriente o del “apoyo y gestión para la ciudadanía” o “gasto corriente a comprobar”, que al inicio de la administración se autorizó, pero que es de conocimiento de los regidores que el ejercicio del gasto público se autoriza y se ejerce por ejercicios fiscales o por cada año fiscal; y sin conceder o reconocer como ciertos dichos actos reclamados, se haya autorizado o no, esto, en todo caso, fue para el ejercicio fiscal 2017, como lo reconocen textualmente los regidores del Ayuntamiento, y no para años y ejercicios fiscales subsecuentes.

Respecto a lo anterior, en la tramitación del presente juicio, se le formuló requerimiento a la responsable a fin de aclarar este punto, consiste en que exhibiera la documentación en la que se justificara si a los seis regidores de ese Ayuntamiento, se les hacía entrega de la cantidad de los indicados \$5,000.00, de manera mensual, durante los meses de enero a octubre del año 2018; esta, bajo protesta de decir verdad, manifestó que no existe documento alguno en su poder, con el cual se justifique tal recurso, sin conceder o reconocer que a los seis regidores de ese Ayuntamiento, aparte de la



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

remuneración ordinaria, se les hacía entrega de la cantidad de \$5,000.00 de manera mensual, durante los meses de enero a octubre del año 2018.

Con relación a esto, en su momento, fueron debidamente exhibidas las copias certificadas del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, mediante la cual se llevó a cabo la modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, y en la cual consta que no se autorizó la entrega de la referida cantidad y las copias del Acta de la Primera Sesión de Cabildo de 2018, en las que se acordó la aprobación del presupuesto de ese año, en las que tampoco se puede apreciar que se haya autorizado cantidad alguna para el citado concepto.

A lo anterior, se añade que la Sala Regional, manifiesta que el concepto aquí estudiado tiene por objeto cubrir los gastos derivados del cumplimiento de las actividades relacionadas con las comisiones que integran, así como por las relativas a la gestoría social o para cubrir viáticos o gastos de representación.

Al respecto, también se realizó requerimiento a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala solicitando tal información, a lo que la autoridad fiscalizadora, contestó que la documentación solicitada aún se encontraba en el área de Tesorería del Ayuntamiento.

Por lo que se realizó el mismo requerimiento a la titular del área indicada, a lo que, mediante un informe, la referida Tesorera contestó:

- a. Que en los archivos de la Tesorería Municipal no se encontró ninguna información o documentación, respecto a la gratificación diversa a la remuneración ordinaria otorgada a los regidores mediante expedición de cheques por el monto mensual de \$4,000.00 durante el ejercicio fiscal del año 2017, porque no existió una asignación presupuestaria para la unidad administrativa denominada “Regidores” en los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.
- b. Pero lo que si encontró, fueron pólizas de cheques a favor de los actores, las cuales, tal funcionaria remitió en copia certificada, manifestando que se debe considerar la expedición de ese recurso público para su registro y contabilidad como un adeudo que tenían dichos regidores para con el Ayuntamiento, de comprobar el recurso otorgado, justificando el beneficio para la comunidad, apegado a los objetivos y metas e indicadores establecidos en el Presupuesto Basado



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

en Resultados (PBR) del año 2017, mismos que se encuentran alineados en el Plan de Desarrollo Municipal y considerado, a su vez, como un derecho de cobro a recibir en efectivo o sus equivalentes a favor del Ayuntamiento en contra de cada uno de los regidores, en caso de no comprobar el recurso otorgado; por lo que este recurso, no es considerado como una gratificación diversa a la remuneración ordinaria otorgada a los regidores de ese municipio, sino un recurso para el beneficio de la comunidad de Xaltocan.

- c. Que, en los archivos de la Tesorería Municipal, no se encontró ninguna información o documentación respecto a gratificación diversa a la remuneración ordinaria otorgada a los regidores mediante expedición de cheques por el monto mensual de \$5,000.00 durante el ejercicio fiscal del año 2018, por no existir una asignación presupuestaria para la unidad administrativa denominada “Regidores” en los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.
- d. Pero lo que si encontró, fueron pólizas de cheques a favor de los actores, las cuales remitieron en copia certificada, formulando consideraciones similares a las descritas en el punto b anterior.

A los actores se les dio **vista** con el informe que rindió la Tesorera y al respecto, el **primero de abril** los regidores presentaron un escrito en el que, con relación al concepto aquí estudiado, hacen diversas manifestaciones de las que se obtiene lo siguiente:

- a. Justifican la comprobación de gastos solo de los meses de enero a octubre de 2018.
- b. Manifiestan la forma en cómo se ejercieron los recursos económicos autorizados a los regidores, es decir lo relativo a los insumos personales por la comisión que desempeñan y los apoyos a la ciudadanía del municipio en mención.
- c. Manifiestan que a todos los regidores les fue indicado que el monto otorgado era para gasto corriente y no así, como lo etiqueta la Tesorera en su informe rendido, como gasto a comprobar; sin embargo, para no contradecir los mismos y derivado de que como, consideran, lo justifican con los anexos descritos, los **regidores enderezan la prestación indicada en la demanda y ampliación de estas, para quedar como gasto corriente y/o gastos a comprobar por el monto mensual de \$5,400.00 mensuales** pues los mismos eras destinados para atender necesidades de la población.



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

- d. Que se debe tomar como confesión cierta y expresa del Presidente Municipal, al momento de rendir su informe, respecto a la ampliación de demanda propuesta sobre la existencia de dichos apoyos para el ejercicio al cargo al que fueron electos, en el sentido de que en los ejercicios fiscales 2017 y 2018 no existió reducción alguna al presupuesto del ejercicio y por lo que se refiere al 2019, conforme a las constancias remitidas, tampoco se prevé una reducción al monto que se ejercerá; por tanto, resulta falso que no les corresponda la prestación reclamada consistente en el otorgamiento mensual de los apoyos para otorgar a la población etiquetado como gasto a comprobar; de ser así, tendría que ser entonces una cuestión de carácter restrictivo que debería estar plenamente fundada y motivada, siendo que para el Ejercicio Fiscal 2018, siguió operando en términos de la mecánica de distribución practicada en 2017.
- e. Por tanto, debe también hacerse extensiva dicha prestación demandada para el presente ejercicio fiscal (2019), motivo por el cual a esa fecha se les adeudaba la prestación reclamada, es decir, de enero, febrero y marzo, y lo que siga acumulando derivado de la sustanciación del presente juicio.

Ahora bien, en razón de todo lo vertido por las personas regidoras y la autoridad responsable, es preciso puntualizar a qué se refieren los conceptos de los que hacen mención las partes.

Gasto Corriente: Erogación que realiza el sector público y que no tiene como contrapartida la creación de un activo, sino que constituye un acto de consumo; esto es, los gastos que se destinan a la contratación de los recursos humanos y a la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas³.

Gasto corriente: Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos⁴.

Como se advierte del concepto en cita, el “gasto corriente” reclamado por los inconformes, se constituye con dinero público, que debe destinarse al beneficio de la comunidad.

³ Según el Banco de México en su Glosario de términos y definiciones.

⁴ Según el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.



Gastos a Comprobar: Son recursos que se otorgan a las dependencias o servidores públicos en general para el cumplimiento de sus funciones, cuya comprobación no debe exceder un plazo preestablecido.

Al poder verificar la diferencia entre cada uno de los conceptos, queda claro que podemos determinar que a los recursos para apoyo y gestión para la ciudadanía no se les puede denominar gasto corriente a comprobar, gasto corriente, y/o gastos a comprobar, pues de las diferencias entre cada uno de los conceptos, se puede distinguir lo siguiente:

1. El gasto corriente es el recurso económico que no crea activos y el gasto comprobar forma parte de él.
2. El gasto a comprobar se les entrega a los servidores públicos y, como su nombre lo dice, debe ser comprobable en un determinado plazo.

En el caso, en su escrito de primero de abril, los actores manifiestan que aceptan que el concepto es gasto corriente y/o gastos a comprobar, y también agregan que el monto mensual de \$5,400.00 es el que debe ser entregado por el citado concepto, destinado para atender necesidades de la población, como también lo añade la Tesorera en su informe

Así, podemos concluir que el concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía, es un gasto a comprobar, mismo que forma parte del gasto corriente; lo cual, queda robustecido con el hecho de la propia naturaleza del concepto, ya que el apoyo a la ciudadanía (según el referido concepto del Banco de México) no genera un activo, es decir, es un consumo (de acuerdo con el Código Financiero del Estado de Tlaxcala).

Ahora bien, partir del análisis de cada uno de los documentos que anexaron los actores a sus escritos de primero de abril, se verificó que solo hay copias simples de recibos de entre los meses de enero a octubre de 2018, de los cuales ellos manifiestan que hasta ese mes les entregaron el citado concepto, dejando de hacerlo a partir del mes de noviembre de 2018.

Se recalca que los gastos a comprobar que presentan los actores son de los meses de enero a octubre de 2018, es decir, meses anteriores a los que solicitan, de los cuales si se les entregó la cantidad descrita por haber comprobado tales gastos; robusteciendo eso con su propio dicho.



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Con relación al punto anterior, los regidores en sus demandas señalan que existía un mecanismo mediante el cual se les entregaba el recurso del concepto el citado, el cual, según su dicho, se realizaba entregando a inicios de cada mes la expedición de un cheque a nombre de cada uno de ellos, firmado, para ello, solo una póliza de dicho instrumento de pago, y una vez entregado dicho recurso, durante el transcurso del mes correspondiente procedían a justificar la erogación del monto entregado, mediante la entrega al área de Tesorería de los comprobantes que amparaban la totalidad del recurso entregado.

Al respecto, se advierte que la responsable objeta los documentales exhibidas por los actores para acreditar lo anterior, pero no determina en qué consiste dicha objeción.

Conforme a las constancias existentes, sobre la mecánica de operación del recurso otorgado a los regidores, se advierte que se les entregaba con la finalidad de que los regidores pudieran desempeñar sus comisiones dentro del Ayuntamiento, es decir, se trató de un apoyo a su función como regidores.

Asimismo, existe el indicio sobre el monto otorgado a los actores, circunstancia que se refuerza con la afirmación de las responsables, al determinar que sí existía de forma mensual la entrega de una cantidad adicional a la remuneración ordinaria que percibían los actores; por tanto, el suprimirlos a partir de noviembre de 2018, tendría que ser debidamente fundado y motivado, debiendo señalar, en su caso, las características esenciales por las cuales, tendría que retirarse la entrega de dicho recurso.

Por lo anterior, bajo un criterio de interpretación garantista y progresiva a favor de dichos actores, derivado de que durante el ejercicio fiscal 2018, hasta el mes de octubre, les era otorgado el concepto que se analiza, se puede afirmar válidamente, que la determinación de suprimirlo resulta ilegal, pues no se encuentra una fundamentación y motivación para suspender la entrega del recurso que ordinariamente les proporcionaba durante el ejercicio fiscal 2017 y del comprendido de enero a octubre del 2018; pues, aunque en el caso no se estaría ante un acto de autoridad dirigido por el poder público a un gobernado, cabe realizar interpretación de la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional, en el sentido de que para que se dé un acto de molestia debe de constar por escrito, en el que el mismo se encuentre fundado y motivado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Esto, porque los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

Pero, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma precisa y exacta dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

A pesar de que la responsable, es evasiva en contestar sobre el otorgamiento de dicho recurso en los años 2017 y 2018, y niega que se hubiese presupuestado para esta última anualidad, a partir de los cheques y las pólizas de los mismos años que se presentaron por parte de la Tesorera, se puede verificar que existió la implementación de la entrega de un recurso durante el año de 2017 y de enero a octubre de 2018, como se puede observar en las siguientes tablas de cada uno de los actores:

REGIDOR: IGNACIO VÁZQUEZ FRANQUIZ (TET-JDC-25/2019)		
AÑO 2017	MONTO	TOTAL POR MES
29 DE ABRIL DE 2017	\$7,000.00	
16 DE MAYO DE 2017	\$7,500.00	
16 DE MAYO DE 2017	\$8,500.00	\$20,917.00
16 DE MAYO DE 2017	\$4,917.00	
02 DE JUNIO DE 2017	\$5,000.00	
02 DE JUNIO DE 2017	\$4,500.00	
02 DE JUNIO DE 2017	\$4,000.00	\$22,500.00
02 DE JUNIO DE 2017	\$5,000.00	
02 DE JUNIO DE 2017	\$4,000.00	
07 DE JULIO DE 2017	\$4,000.00	
20 DE JULIO DE 2017	\$2,458.00	\$6,458.00
16 DE AGOSTO DE 2017	\$4,000.00	
09 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00	
31 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00	\$8,000.00
14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$4,000.00	
	TOTAL: \$72,875.00	
AÑO 2018	MONTO	TOTAL POR MES
22 DE FEBRERO DE 2018	\$8,000.00	
06 DE MARZO DE 2018	\$4,000.00	
06 DE MARZO DE 2018	\$11,000.00	
09 DE MARZO DE 2018	\$2,800.00	\$19,300.00



“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

13 DE MARZO DE 2018	\$1,500.00	
04 DE ABRIL DE 2018	\$5,400.00	
04 DE ABRIL DE 2018	\$1,200.00	\$6,600.00
04 DE MAYO DE 2018	\$5,400.00	
01 DE JUNIO DE 2018	\$5,400.00	
02 DE JULIO DE 2018	\$5,400.00	
23 DE JULIO DE 2018	\$2,500.00	
25 DE JULIO DE 2018	\$12,000.00	\$22,900.00
27 DE JULIO DE 2018	\$3,000.00	
01 DE AGOSTO DE 2018	\$5,400.00	
07 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$5,400.00	
01 DE OCTUBRE DE 2018	\$5,400.00	
	TOTAL: \$83,800.00	

REGIDOR: JOSÉ ALEJANDRO DURAN RAMOS (TET-JDC-26/2019)		
AÑO 2017	MONTO	TOTAL POR MES
02 DE JUNIO DE 2017	\$4,000.00	
7 DE JULIO DE 2017	\$4,000.00	
16 DE AGOSTO DE 2017	\$4,000.00	
18 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$4,000.00	
09 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00	\$8,000.00
31 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00	
14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$4,000.00	
	TOTAL: 28,000.00	
AÑO 2018	MONTO	TOTAL POR MES
22 DE FEBRERO DE 2018	\$8,000.00	
06 DE MARZO DE 2018	\$4,000.00	
09 DE MARZO DE 2018	\$2,800.00	\$6,800.00
04 DE ABRIL DE 2018	\$5,400.00	
04 DE MAYO DE 2018	\$5,400.00	
01 DE JUNIO DE 2018	\$5,400.00	
02 DE JULIO DE 2018	\$5,400.00	
25 DE JULIO DE 2018	\$12,000.00	\$17,400.00
01 DE AGOSTO DE 2018	\$5,400.00	
07 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$5,400.00	
01 DE OCTUBRE DE 2018	\$5,400.00	
	TOTAL: \$64,600.00	

REGIDORA: CECILIA FLORES PINEDA (TET-JDC-27/2019)		
AÑO 2017	MONTO	TOTAL POR MES
02 DE JUNIO DE 2017	\$4,000.00	
7 DE JULIO DE 2017	\$4,000.00	
16 DE AGOSTO DE 2017	\$4,000.00	
18 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$4,000.00	
09 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00	\$8,000.00
31 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00	
14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$4,000.00	
	TOTAL: 28,000.00	
AÑO 2018	MONTO	TOTAL POR MES
22 DE FEBRERO DE 2018	\$8,000.00	
06 DE MARZO DE 2018	\$4,000.00	
09 DE MARZO DE 2018	\$2,800.00	\$6,800.00
04 DE ABRIL DE 2018	\$5,400.00	
04 DE MAYO DE 2018	\$5,400.00	
01 DE JUNIO DE 2018	\$5,400.00	
02 DE JULIO DE 2018	\$5,400.00	
25 DE JULIO DE 2018	\$12,000.00	\$17,400.00
01 DE AGOSTO DE 2018	\$5,400.00	
07 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$5,400.00	



“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	TOTAL: \$59,200.00	
--	---------------------------	--

REGIDOR: MARIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ (TET-JDC-28/2019)		
AÑO 2017	MONTO	TOTAL POR MES
12 DE ABRIL DE 2017	\$800.00	
12 DE MAYO DE 2017	\$1,500.00	
02 DE JUNIO DE 2017	\$4,000.00	
7 DE JULIO DE 2017	\$4,000.00	
16 DE AGOSTO DE 2017	\$4,000.00	
18 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$4,000.00	
09 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00	
31 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00	\$8,000.00
14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$4,000.00	
30 DE DICIEMBRE DE 2017	\$3,474.00	\$7,474.00
	TOTAL: 33,774.00	
AÑO 2018	MONTO	TOTAL POR MES
22 DE FEBRERO DE 2018	\$8,000.00	
06 DE MARZO DE 2018	\$4,000.00	
09 DE MARZO DE 2018	\$2,800.00	\$6,800.00
04 DE ABRIL DE 2018	\$5,400.00	
04 DE MAYO DE 2018	\$5,400.00	
01 DE JUNIO DE 2018	\$5,400.00	
02 DE JULIO DE 2018	\$5,400.00	
25 DE JULIO DE 2018	\$12,000.00	\$17,400.00
01 DE AGOSTO DE 2018	\$5,400.00	
07 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$5,400.00	
01 DE OCTUBRE DE 2018	\$5,400.00	
	TOTAL: 64,600.00	

REGIDOR: ENRIQUE VELÁZQUEZ TREJO (TET-JDC-29/2019)		
AÑO 2017	MONTO	TOTAL POR MES
19 DE MAYO DE 2017	\$1,500.00	
05 DE JUNIO DE 2017	\$1,500.00	
7 DE JULIO DE 2017	\$1,500.00	
16 DE AGOSTO DE 2017	\$1,500.00	
18 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$1,500.00	
09 DE OCTUBRE DE 2017	\$1,500.00	
31 DE OCTUBRE DE 2017	\$3,000.00	\$4,500.00
14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$3,000.00	
	TOTAL: 15,000.00	
AÑO 2018	MONTO	TOTAL POR MES
22 DE FEBRERO DE 2018	\$6,000.00	
06 DE MARZO DE 2018	\$3,000.00	\$5,800.00
09 DE MARZO DE 2018	\$2,800.00	
04 DE ABRIL DE 2018	\$1,400.00	\$4,400.00
04 DE ABRIL DE 2018	\$3,000.00	
04 DE MAYO DE 2018	\$4,400.00	
01 DE JUNIO DE 2018	\$4,400.00	
02 DE JULIO DE 2018	\$4,400.00	
25 DE JULIO DE 2018	\$12,000.00	\$16,400.00
01 DE AGOSTO DE 2018	\$4,400.00	
07 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$4,400.00	
01 DE OCTUBRE DE 2018	\$4,400.00	
	TOTAL: 54,600.00	

REGIDOR: ALEJANDRO ESPINOZA ARELLANO		
AÑO 2017	MONTO	TOTAL POR MES
21 DE ABRIL DE 2017	\$1,500.00	
19 DE MAYO DE 2017	\$1,500.00	



7 DE JULIO DE 2017	\$1,500.00	
16 DE AGOSTO DE 2017	\$1,500.00	
18 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$1,500.00	
09 DE OCTUBRE DE 2017	\$1,500.00	
14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$3,000.00	
	TOTAL: 12,000.00	
AÑO 2018	MONTO	TOTAL POR MES
22 DE FEBRERO DE 2018	\$6,000.00	
06 DE MARZO DE 2018	\$3,000.00	
09 DE MARZO DE 2018	\$2,800.00	\$5,800.00
04 DE ABRIL DE 2018	\$4,400.00	
04 DE MAYO DE 2018	\$4,400.00	
01 DE JUNIO DE 2018	\$4,400.00	
02 DE JULIO DE 2018	\$4,400.00	
25 DE JULIO DE 2018	\$12,000.00	\$16,400.00
23 DE AGOSTO DE 2018	\$4,400.00	
07 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$4,400.00	
01 DE OCTUBRE DE 2018	\$4,400.00	
	TOTAL: 54,600.00	

Por ello, no es suficiente el argumento de la responsable, al afirmar que no se encuentra presupuestado dicho concepto para el ejercicio fiscal 2018, pues es claro que el mismo fue entregado hasta octubre de ese año y la Sala Regional determinó cuáles son los gastos que mientras se encuentren presupuestados podrán comprobarse bajo el concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano; además, no consta que, al inicio de ese ejercicio, le hubiera puesto de conocimiento a los actores de una forma fundada y motivada, la circunstancia por la cual se suprimiría la entrega de tal recurso; de ahí que resulte fundado el concepto de violación manifestado en el agravio, cuyos efectos se precisarán en el capítulo respectivo.

4. Agravios Fundados.

Como se aprecia, los agravios propuestos por la parte actora resultan **fundados**, bajo las consideraciones que se exponen a continuación.

El agravio respectivo a la omisión de definir la fecha a partir de la cual se les otorgará el pago de la prestación por concepto de apoyo ciudadano, resulta **fundado**, pero con **efectos inviables**, por las razones que se estudiarán más adelante, y el concerniente a la imprecisión en el monto fundado sin mayores especificaciones.

Ahora bien, lo fundado de los agravios se estima con relación a lo antes manifestado por este órgano jurisdiccional en la resolución de 20 de junio y se robustece con las consideraciones que la Sala Regional determinó.



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

En tal sentido, este Tribunal procede al estudio planteado en líneas anteriores de acuerdo con las consideraciones que se formularon en la resolución SCM-JDC-184/2019, emitida por la Sala Regional, el uno de agosto, para argumentar lo fundado de los agravios ante esta formulados, relativos a **la omisión de definir la fecha a partir de la cual se les otorgará el pago de la prestación por concepto de apoyo ciudadano, así como imprecisión en el monto**, a fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en razón de la revocación parcial al expediente TET-JDC-25/2019 y acumulados.

5. Metodología para atender los lineamientos indicados por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-184/2019, en el cumplimiento ordenado a este órgano jurisdiccional.

Primeramente, se incorporan y estudian las consideraciones que tienen relación con la omisión de definir la temporalidad a partir de la cual se les otorgará a los actores el pago de la prestación por concepto de apoyo a la ciudadanía y, en segundo momento, las que tienen relación con la precisión del monto correspondiente.

a. Respecto de la temporalidad a partir de la cual se les otorgará el pago de la prestación por concepto de apoyo ciudadano.

Con relación a este aspecto, la Sala Regional indica que este Tribunal debe:

- 1) Cumplir con el principio de congruencia, que cuenta con dos vertientes, la interna y la externa.
- 2) Pronunciarse en cuanto a los alcances de considerar fundado el presente agravio, concretamente:
 - a) Si se debe realizar el pago a la parte actora de alguna cantidad por este concepto, por lo que respecta al periodo comprendido de noviembre de 2018 a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada.
 - b) Si el pago está sujeto a alguna condición.
 - c) Y, en su caso, el plazo que se tiene para su realización.

Con base en lo anterior es que este órgano jurisdiccional emite el siguiente pronunciamiento.

Al respecto del pago del periodo de los meses noviembre 2018 - junio 2019 se determina que la responsabilidad que tiene la autoridad responsable con relación a la entrega del concepto de Apoyo Ciudadano o Gasto Corriente a



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Comprobar a cada una de las personas regidoras es nula, en razón a **la inviabilidad de efectos que generan los hechos sucedidos.**

Esto es así, porque si bien es cierto que queda claramente establecido que la autoridad responsable no les entregó a los actores el citado concepto por el periodo noviembre 2018 – junio 2019, también lo es que los actores no alegaron que, de cualquier manera, hubieren efectuado gastos en ese periodo para el cumplimiento de las comisiones que tienen asignadas; asimismo, y por ende, tampoco presentaron ni a la autoridad responsable, ni a este órgano jurisdiccional, la documentación mediante la cual pudieran comprobar tales gastos.

Asimismo, de las propias alegaciones de los actores quedó establecido que los gastos a comprobar bajo este rubro tienen un periodo determinado para ser justificados; esto es, de las manifestaciones de los actores se desprende que, conforme con la mecánica para la entrega del concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano, se tenía como plazo para la comprobación del monto entregado el mismo mes en el que había sido otorgado el concepto.

En virtud de lo anterior, y dada la naturaleza del recurso, esto es, que el mismo, de ninguna manera forma parte del patrimonio de los servidores públicos que lo ejercen, es de entenderse que la consecuencia de no realizar la comprobación del monto entregado a cada uno de los regidores, en el periodo en que debe ser ejercido, es la reintegración del total o de la parte que no se comprobara, ya que en tal caso no se estaría justificando el cumplimiento del objeto para la cual fue otorgado, que en el caso concreto sería beneficiar o apoyar a la sociedad del municipio de Xaltocan.

Así pues, ya que el periodo que los actores manifiestan que se tenía para justificar los gastos a comprobar era en el mismo mes en el que se entregaba el concepto de apoyo ciudadano o gasto corriente a comprobar, y en la instrucción del presente asunto, los actores no presentaron comprobante de gastos que hayan realizado en los meses en los que solicitan la entrega del multicitado concepto para el ejercicio de su cargo, y ya que el tiempo establecido para justificarlos ha transcurrido, es que la autoridad responsable no tiene obligación de entregar cantidad alguna a los actores por el periodo de noviembre 2018 a junio 2019.

Para robustecer el sentido de lo que se plantea, debe considerarse que el concepto denominado gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano no puede ser acumulable. Esto es así ya que en la administración pública no se pueden acumular recursos que no se hayan erogado, es decir los montos que



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

hayan sido entregados a un ente público y que no se compruebe que fueron utilizados para los fines para los que fueron previstos durante el periodo correspondiente, se tendrán que devolver al erario del estado; esto cobra sentido y tiene fundamento en el artículo 292-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el que se dispone lo siguiente.

***Artículo 292-A.** A más tardar el 15 de enero de cada año, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas.*

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como devengado o comprometido las transferencias federales etiquetadas, en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por otra parte, tampoco los actores alegaron y menos acreditaron, que tuvieran compromisos adquiridos a cubrir con tales recursos, que derivaran de la falta de su entrega en los meses antes referidos, a fin de que se pudiera analizar la necesidad y la viabilidad de la entrega y comprobación, incluso posteriormente a que se hubieren cumplido los tiempos para tal efecto.

Finalmente, al tenerse claro que tal cantidad era entregada a los actores no como una remuneración ni como parte de sus percepciones, sino como un apoyo para el ejercicio de su cargo como regidores, cuya aplicación tendrían necesariamente que realizar en un periodo determinado, mismo en que tenían que comprobar tal ejercicio, no se puede considerar que tal concepto pudiera



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

llegar a considerarse como percepciones vencidas (a manera de salarios caídos), puesto que este recurso nunca pasaría a formar parte de su patrimonio, y nunca podrían disponer libremente de él, ni aplicarlo para fines personales.

Cabe señalar que en asuntos similares, como en la resolución del expediente TET-JDC-34/2019, de fecha nueve de mayo, se resolvió otorgar el pago de los gastos de representación ahí reclamados desde que fue suspendida tal ministración, en el mismo se arribó a la conclusión de que tales percepciones correspondían a compensaciones por trabajo en comisiones que se obtenían de la partida correspondiente a gastos de representación; sin embargo, con sustento en el artículo 130, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y conforme a las razones vertidas en esta resolución y en la del veinte de junio a la que se da cumplimiento, en todo caso, es de abandonarse ese criterio a fin de dar la correcta dimensión a lo reclamado, en el entendido de que, dada la naturaleza del gasto público respecto de este concepto, no es posible considerar que el recurso referido se pueda acumular en beneficio del servidor público correspondiente, básicamente porque el ejercicio de tal recurso deberá ser comprobado y, de lo contrario, debe ser restituido; el mismo deberá ejercerse en un periodo determinado, además de que no es una remuneración, bajo ninguna de sus acepciones y, por tanto, nunca forma parte del patrimonio del servidor público, es decir, tal recurso nunca le pertenece, sino que sólo puede aplicarlo a la finalidad comunitaria para la que está presupuestada, pues siempre mantiene su condición de ser parte del erario municipal y, en su caso, del gasto público.

Por tanto, al quedar acreditado que habría sido retirado tal apoyo para el ejercicio de su cargo a los actores de manera injustificada, pero al no poder considerarse acumulable en los términos expuestos, solo persiste la obligación de la responsable de otorgarlo y el derecho de los actores de recibirlo en lo sucesivo y hacia el futuro.

Abundando a lo anterior, tenemos que en el **artículo 101 de la Ley Municipal de Tlaxcala** se indica, que:

El gasto público financiará estrictamente los programas autorizados en los presupuestos de egresos y se ejercerá con base en las partidas previstas y aprobadas.

Así, en el caso, se tiene una división de supuestos, que no se pasa por alto y que a continuación se expone:



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

a) El presupuesto de egresos 2018 aplicó hasta marzo de 2019, ya que fue en ese mes cuando se aprobó el presupuesto de 2019 (14 de marzo), por lo tanto, existen razones para que la autoridad responsable no esté obligada a pagar los meses de noviembre 2018, diciembre 2018, enero 2019 y febrero 2019 en razón del concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano, debido a que:

- No presentaron gastos corrientes a comprobar dentro de los meses mencionados.
- Si hubieran presentado gastos corrientes a comprobar ya no lo harían conforme al mecanismo que manifiestan que se realizaba para la entrega de la comprobación de los gastos, es decir en el mismo mes de la entrega.
- Con relación a los meses citados, la comprobación de los mismos tuvo que hacerse, como ya se dijo anteriormente, durante los meses respectivos y mientras se ejercía el correspondiente Presupuesto de Egresos.

En lo que respecta a los meses de noviembre y diciembre de 2018, ya que la demanda en la que se incorpora el presente agravio se presentó en el mes de febrero de la presente anualidad, no es factible porque a lo indicado, se suma que los recursos deben destinarse conforme a lo presupuestado en el año fiscal correspondiente, y por tanto se afirma que no es posible extraer recursos de 2019 para solventar cuestiones de 2018.

Asimismo, en enero 2019 tampoco se presentaron gastos a comprobar de ese mes.

En febrero, que fue el mes en el que se presentó la demanda, sí se hubiera podido comprobar, si los actores hubieran presentado gastos, porque corría el mes y aún estaba vigente el presupuesto 2018, pero no se realizó tal comprobación; advirtiéndose que fue el mes de febrero el último mes en el que surtió efectos el presupuesto 2018.

Reiterando que trascurridos cada uno de los meses citados para reclamar los gastos ya no tiene obligación alguna la autoridad responsable en lo que respecta los meses citados.

b) Por lo que respecta a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2019, estos forman parte del presente Presupuesto de Egresos 2019; pero según el



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

mecanismo que los actores incorporaron, y que reitera este órgano jurisdiccional, ya ha transcurrido el plazo para comprobar los gastos.

c) En lo que respecta a los meses de julio y agosto se establece una excepción para el plazo de la entrega de los comprobantes de los gastos que se pudieron haber realizado por parte de las personas regidoras, dadas las presentes circunstancias, misma que se indicará en líneas posteriores.

Ahora bien, como también se desprende de la información que se recabó en la instrucción del presente asunto, se puede observar que las cantidades que se otorgaron a lo largo de todo el periodo en el que se entregó el concepto fueron distintas para cada una de las personas regidoras y, además, se desprende que no se prueba que en el 2017 y en el 2018 se hayan pagado todos los meses de cada uno de los años citados⁵.

Pues de los comprobantes que se presentaron por parte de la Tesorera Municipal, se desprende lo siguiente:

Respecto de:

- 1) Ignacio Vázquez Franquiz, en 2017 no se comprobó que se le hubieran pagado los meses de enero, febrero, marzo, septiembre y noviembre de 2017, es decir, de los 12 meses de un año se comprobó que se le entregó el concepto de apoyo a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar solamente en 7 meses, y en 2018 no se comprobó que se le hubieran pagado los meses de enero, noviembre y diciembre de 2018, es decir, de los 12 meses de un año se comprobó que se le entregó el concepto de apoyo a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar solamente en 9 meses.
- 2) José Alejandro Duran Ramos, en 2017 no se comprobó que se le hubieran pagado los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y noviembre de 2017, es decir, de los 12 meses de un año se comprobó que se le entregó el concepto de apoyo a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar solamente en 6 meses, y en 2018 no se comprobó que se le hubieran pagado los meses de enero, noviembre y diciembre de 2018, es decir, de los 12 meses de un año se comprobó que se le entregó el concepto de apoyo a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar solamente en 9 meses.

⁵⁵ De acuerdo con la tabla observable en páginas 15 a 18 de esta resolución.



3) Cecilia Flores Pineda, en 2017 no se comprobó que se le hubieran pagado los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y noviembre de 2017, es decir, de los 12 meses de un año se comprobó que se le entregó el concepto de apoyo a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar solamente en 6 meses y en 2018 no se comprobó que se le hubieran pagado los meses de enero, octubre, noviembre y diciembre de 2018, es decir, de los 12 meses de un año se comprobó que se le entregó el concepto de apoyo a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar solamente en 8 meses.

4) Mario Sánchez Fernández, en 2017 no se comprobó que se le hubieran pagado los meses de enero, febrero, marzo y noviembre de 2017, es decir, de los 12 meses de un año se comprobó que se le entregó el concepto de apoyo a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar solamente en 8 meses, y en 2018 no se comprobó que se le hubieran pagado los meses de enero, noviembre y diciembre de 2018, es decir, de los 12 meses de un año se comprobó que se le entregó el concepto de apoyo a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar solamente en 9 meses.

5) Enrique Velázquez Trejo, en 2017 no se comprobó que se le hubieran pagado los meses de enero, febrero, marzo, abril y noviembre de 2017, es decir, de los 12 meses de un año se comprobó que se le entregó el concepto de apoyo a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar solamente en 7 meses, y en 2018 no se comprobó que se le hubieran pagado los meses de enero, noviembre y diciembre de 2018, es decir, de los 12 meses de un año se comprobó que se le entregó el concepto de apoyo a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar solamente en 9 meses.

6) Alejandro Espinoza Arellano, en 2017 no se comprobó que se le hubieran pagado los meses de enero, febrero, marzo, junio y noviembre de 2017, es decir, de los 12 meses de un año se comprobó que se le entregó el concepto de apoyo a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar solamente en 7 meses, y en 2018 no se comprobó que se le hubieran pagado los meses de enero, noviembre y diciembre de 2018, es decir, de los 12 meses de un año se comprobó que se le entregó el concepto de apoyo a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar solamente en 9 meses.

De tal manera, se tiene por acreditado que a los aquí actores se les hizo entrega del concepto de apoyo ciudadano o gasto corriente a comprobar, pero



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

no se comprueba que haya sido siempre de manera consecutiva; por lo tanto, es de entenderse que, en el caso, el apoyo ciudadano o gasto corriente a comprobar está condicionado a circunstancias de futuro incierto; pues, aunque la entrega del recurso es previa, está sujeta a que se compruebe la utilización del recurso como herramienta para realizar las funciones del desarrollo del cargo que ostentan y como se indicó en líneas anteriores no es un concepto acumulable.

b. Respecto a la precisión del monto.

Con relación a este aspecto, la Sala Regional consideró que se debe:

- 1) Determinar **si procede el pago** del concepto.
- 2) **Motivar** de manera adecuada, con base en las constancias que integran el expediente.
- 3) Determinar por qué **monto** deberá realizarse el pago del concepto o bien establecer un **parámetro objetivo** para su pago, con lineamientos específicos para su ejecución.
- 4) Analizar la **posibilidad** de que se establezca **un margen de pago**, esto es una **cantidad mínima y una máxima**, porque de las constancias se advierte que los pagos anteriores tienen comportamientos distintos, explicándose de manera clara por qué se establece así.
- 5) Advertir el **margen de discrecionalidad** que podría tener el Ayuntamiento para realizar el pago.
- 6) Considerar las **cuestiones presupuestales** y la naturaleza del pago, que fueron estudiadas en la resolución emitida el veinte de junio.
- 7) Considerar que el **recurso económico corresponde a un rubro distinto al de remuneraciones** o retribuciones, en los términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 127 la Constitución.
- 8) Considerar que el concepto de referencia, tiene por objeto cubrir los gastos derivados del cumplimiento de actividades relacionadas con las **comisiones** que integran, las actividades relativas a gestión social, los viáticos y los gastos de representación.
- 9) Considerar que, si el gasto corriente a comprobar o apoyo a la ciudadanía constituye un gasto a comprobar que forma parte del gasto corriente, conforme a lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, este es parte del gasto público municipal y su **programación se basa en objetivos, estrategias y prioridades** que determine el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas federales, estatales y regionales correspondientes.



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

- 10) Considerar, el artículo 101 de la Ley Municipal de Tlaxcala, conforme a lo presupuestado en el año fiscal correspondiente, es decir, según lo dispuesto por los artículos 262 y 288, fracciones IV y VIII del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tales recursos están sujetos a **una programación** que se puede ejecutar en una temporalidad específica, esto es en el ejercicio fiscal correspondiente.
- 11) Estudiar los elementos que integran el expediente y considerar que no necesariamente a todas y a todos los actores les corresponde la misma cantidad.

Por ello y con base a las consideraciones citadas anteriormente, este Tribunal Electoral procede a realizar el análisis respecto del cumplimiento que se ordena en razón a la sentencia del juicio SCM-JDC-184/2919, que se agrega a continuación.

Primeramente, se considera que los puntos anteriores, del 6) al 11) han sido ya atendidos en líneas anteriores.

Respecto de los restantes aspectos, el punto controvertido a resolver es el monto preciso a entregar con relación al concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano.

Al respecto, se considera que se debe partir de la base fincada en el monto que fue propuesto por la parte actora, toda vez que en ello consistió su causa de pedir; máxime que la responsable nunca controvertió esa cantidad, pues solamente manifestó que el citado concepto solo había sido otorgado para el ejercicio fiscal 2017, pero como ha quedado demostrado si existió la entrega del citado recurso en el periodo enero – octubre de 2018; es decir, en su caso, puso en tela de juicio el derecho de los actores a recibir tal apoyo, pero no el monto en que este debería consistir.

Por lo que este órgano jurisdiccional considera que la cantidad que se debe entregar por el concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano es de hasta \$5,000.00, concretamente de \$ 0.00 a \$ 5,000.00

El monto antes descrito se determina así, por las siguientes razones:

- 1) La litis del presente procedimiento se estableció a partir de la causa de pedir de la parte actora, y no es posible variar el objeto de este juicio, aun cuando así lo pretendieron los actores durante la integración del mismo.

Esto, en razón de que la litis, una vez establecida, no se debe modificar para la tramitación del juicio, como se aprecia de lo que establece la Jurisprudencia



28/2019⁶ en la que se indica que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir elementos ni introducir aspectos ajenos a la controversia.

2) Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que es importante hacer notar que a pesar de que la autoridad responsable en el informe circunstanciado haya manifestado que, sin conceder o reconocer como cierto dicho acto reclamado, se haya autorizado o no, eso fue para el ejercicio fiscal 2017 y no para años y ejercicios fiscales diferentes, la litis del asunto se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, estos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional, en razón de que el informe circunstanciado no forma parte de la litis⁷.

3) Al respecto, se verifica que los actores, tanto en sus escritos de demanda como en las ampliaciones de las mismas manifiestan que se les entregó la cantidad de \$ 5,000,00 mensuales por el concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo a la ciudadanía, en razón a que en el periodo enero-octubre 2018 fue la cantidad que se les otorgó.

⁶ **Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

⁷ **XLIV/98 INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**- Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la **litis**, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.



Acto seguido, es que, semanas después de iniciado el juicio, expuesta su causa de pedir y establecida la litis, esto es, hasta el **1 de abril**, los actores presentaron un escrito en el que manifiestan que enderezan la prestación indicada en sus demandas y ampliaciones para quedar como gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano pretendiendo sustituir el monto de \$5,000.00 por la cantidad de \$5,400.00; respecto de lo cual, esta autoridad considera lo siguiente:

- a) Conforme a la legislación aplicable, esto es la Ley de Medios, la litis de los medios de impugnación en materia electoral en el estado de Tlaxcala es cerrada, es decir, no existe disposición legal que permita que se varíe el objeto del proceso, mismo que se conforma con la causa de pedir y la pretensión que proponga la parte actora, pues una vez que se ha establecido la litis mediante la presentación de la demanda, el derecho del actor para fijar el objeto del juicio precluye, al haber ejercitado la acción.
- b) Tampoco existe otra disposición jurídica de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar o modificar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes, posteriormente a la fijación de la litis.
- c) De la misma forma, no se establece la posibilidad de añadir a la demanda nuevas circunstancias, mediante la invocación de hechos supervenientes tiempo después de la presentación de la misma, con excepción de la figura de ampliación de demanda, pero contemplando que la misma cuenta con un plazo límite para su presentación; a esto se incorpora que en el presente asunto fueron presentadas seis demandas y en ninguna de ellas se desprende ni siquiera indicio de que pretendieran reclamar la cantidad de \$5,400.00 por concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano; sino que por lo contrario, siguen reiterado el reclamo de la cantidad de \$5,000.00 por el citado concepto para cada uno los actores.
- d) Ahora bien, el hecho de que este órgano jurisdiccional haya realizado un requerimiento para mejor proveer a la Tesorera para solicitar remitiera cheques y pólizas de los meses de enero a octubre de 2018, respecto a una erogación diversa ordinaria por el monto mensual de \$5,000.00 con el objeto de corroborar su existencia, y que la autoridad requerida haya remitido copia de cheques y pólizas en las que se verificó que si existen tales cheques, y que en razón de que en ellos se pueda verificar que a algunos de los aquí actores se les entregó como última cantidad \$5,4000.00 por el concepto de gasto corriente a



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

comprobar o apoyo ciudadano, no significa que los actores puedan modificar el monto solicitado inicialmente por el citado concepto, en razón de que las diligencias para mejor proveer, dado que, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

En el caso, tal circunstancia, que llegó a conocimiento de esta autoridad jurisdiccional vía requerimiento para mejor proveer, era necesariamente conocida por los aquí actores previamente a la formulación de sus demandas, puesto que ellos fueron los destinatarios de tales recursos, pues de las mismas pólizas aportadas por la autoridad administrativa requerida consta su recibo. Por tanto, al momento de la promoción del presente juicio y al momento en que ampliaron sus demandas, conocían cuál fue el último monto que recibieron cada uno de ellos, incluidos los que recibieron los \$ 5,400.00; pero aun bajo este conocimiento, su voluntad fue reclamar \$ 5,000.00.

Asimismo, se hace notar que no todos los actores recibieron tal cantidad en el último mes que les fue entregada. En efecto, los actores Enrique Velázquez Trejo y Alejandro Espinoza Arellano recibieron en el mes de octubre de 2018 la cantidad de \$ 4,400.00; y Cecilia Flores Pineda en el mes de octubre de 2018 no recibió ninguna cantidad, siendo la última en el mes de septiembre de ese año, por el monto de \$ 5,400.00.

Pero, además, el hecho de que algunos de los actores hubieran recibido tales \$ 5,400.00, no necesariamente debiera tener como efecto el considerar, aun contrariamente a lo propuesto en sus demandas, que esa era la cantidad a la que la responsable debiera estar obligada, pues por la misma naturaleza del concepto, esto es, “gastos a comprobar”, es de entenderse que este monto podría variar, pues estaría precisamente sujeto a comprobación.

- e) Lo anterior tampoco puede ser variado vía suplencia de la queja deficiente, pues a través de esta solo es posible perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no tiene el alcance de que la autoridad juzgadora proceda a la inclusión de nuevas o distintas pretensiones.

Los puntos anteriores a, b, c y d se sustentan en la Tesis XXXI/2001⁸

⁸ Tesis XXXI/2001 OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis



A efecto de robustecer lo anterior y, en su caso, de encontrar un **parámetro objetivo** distinto al anterior, cabe realizar el estudio de las cantidades mensuales entregadas a las personas regidoras en los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

De las actuaciones del presente asunto se desprende que la entrega de la cantidad económica respecto del concepto de apoyo ciudadano o gasto corriente a comprobar tuvo comportamientos distintos para cada una de las personas regidoras; es decir, que recibieron diversas cantidades a lo largo de los meses en los que se otorgó el pago, y esto se puede verificar de las tablas que se incorporan en las páginas de la 15 a la 18 de la presente resolución.

En efecto, de lo anterior se puede verificar del comportamiento de las cantidades entregadas, en el sentido que fueron distintas para cada una de las personas regidoras. Por ello, del estudio de las mismas no es posible determinar un parámetro objetivo y en consecuencia establecer una cantidad mínima y una máxima, para cada una de las personas regidoras, por lo siguiente:

1) En lo que respecta a **Ignacio Vázquez Franquiz**:

En 2017 la cantidad mínima que se entregó por mes fue de \$4,000.00 y la máxima que se entregó por mes fue de \$22,500.00.

cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos. De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis. Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

En 2018 la cantidad mínima que se entregó por mes fue de \$5,400.00 y la máxima que se entregó por mes fue de \$22,900.00.

Durante el periodo completo en el que se otorgó el concepto, la cantidad mínima que se entregó fue de \$4,000.00 y la máxima de \$22,900.00.

La cantidad total que recibió en 2017 fue de \$72,875.00.

La cantidad total que recibió en 2018 fue de \$83,800.00

2) En lo que respecta a **José Alejandro Duran Ramos:**

En 2017 la cantidad mínima que se entregó por mes fue de \$4,000.00 y la máxima por mes fue de \$8,000.00.

En 2018 la cantidad mínima que entregó por mes fue de \$5,400.00 y la máxima que se entregó por mes fue de \$17,400.00.

Durante el periodo en el que se otorgó el concepto, la cantidad mínima que se entregó por mes fue de \$4,000.00 y la máxima de \$17,400.00.

La cantidad total que recibió en 2017 fue de \$28,000.00.

La cantidad total que recibió en 2018 fue de \$64,600.00

3) En lo que respecta a **Cecilia Flores Pineda:**

En 2017 la cantidad mínima que se entregó por mes fue de \$4,000.00 y la máxima cantidad que se entregó por mes fue de \$8,000.00.

En 2018 la cantidad mínima que se entregó por mes fue de \$5,400.00 y la máxima de \$17,400.00.

Durante el periodo en el que se otorgó el concepto, la cantidad mínima que se entregó fue de \$4000.00 y la máxima de \$17,400.00.

La cantidad total que recibió en 2017 fue de \$28,000.00.

La cantidad total que recibió en 2018 fue de \$59,200.00

4) En lo que respecta a **Mario Sánchez Fernández:**

En 2017 la cantidad mínima que se entregó por mes fue de \$ 800.00 y la máxima de \$8,000.00.

En 2018 la cantidad mínima que se entregó por mes fue de \$ 5,400.00 y la máxima de \$17,400.00.

Durante el periodo en el que se otorgó el concepto, la cantidad mínima que se entregó fue de \$ 800.00 y la máxima de \$ 17,400.00.

La cantidad total que recibió en 2017 fue de \$33,774.00.

La cantidad total que recibió en 2018 fue de \$64,600.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

5) En lo que respecta a **Enrique Velázquez Trejo**:

En 2017 la cantidad mínima que se entregó por mes fue de \$1,500.00 y la máxima de \$4,500.00.

En 2018 la cantidad mínima que se entregó por mes fue de \$4,400.00 y la máxima de \$16,400.00.

Durante el periodo en el que se otorgó el concepto, la cantidad mínima que se entregó fue de \$1,500.00 y la máxima de \$16,400.00.

La cantidad total que recibió en 2017 fue de \$15,000.00.

La cantidad total que recibió en 2018 fue de \$54,600.00

6) En lo que respecta a **Alejandro Espinoza Arellano**:

En 2017 la cantidad mínima que se entregó por mes fue de \$1,500.00 y la máxima de \$3,000.00.

En 2018 la cantidad mínima que recibió fue de \$4,400.00 y la máxima de \$16,400.00.

Durante el periodo en el que se otorgó el concepto, la cantidad mínima que se entregó fue de \$1,500.00 y la máxima de \$16,400.00.

La cantidad total que recibió en 2017 fue de \$12,000.00.

La cantidad total que recibió en 2018 fue de \$54,600.00

Además de que, en todos los casos, hubo meses en que los actores no recibieron cantidad alguna.

De lo anterior obtenemos que:

a) La cantidad mínima y máxima que se entregó en razón del concepto apoyo ciudadano o gasto corriente a comprobar, comparado entre cada persona regidora en 2017 no fueron las mismas.

b) La cantidad mínima y máxima que se entregó en razón del concepto apoyo ciudadano o gasto corriente a comprobar, comparando entre cada persona regidora en 2018 no fueron las mismas.

c) La cantidad mínima y máxima que se entregó en razón del concepto apoyo ciudadano o gasto corriente a comprobar por cada persona regidora comparando 2017 y 2018 no fueron las mismas.

d) Hubo meses en que no se entregó ninguna cantidad a los actores.

Asimismo, no es posible obtener un parámetro objetivo a través de la obtención de los promedios de las cantidades entregadas a los actores en los



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

años 2017 y 2018, ni de la menor y mayor de las cantidades que recibieron para este concepto, como se ilustra en la tabla siguiente:

NOMBRE	RECIBIDO EN 2017	/12 MESES (PROMEDIO MENSUAL)	RECIBIDO EN 2018	/10 MESES (PROMEDIO MENSUAL)	MONTO MAYOR	MONTO MENOR	PROMEDIO
IGNACIO VAZQUEZ FRANQUIZ	72,875.00	6,072.92	83,800.00	8,380.00	22,900.00	4,000.00	13,450.00
JOSÉ ALEJANDRO DURAN RAMOS	28,000.00	2,333.33	64,600.00	6,460.00	17,400.00	4,000.00	10,700.00
CECILIA FLORES PINEDA	28,000.00	2,333.33	59,200.00	5,920.00	17,400.00	4,000.00	10,700.00
MARIO SÁNCHEZ FERNANDEZ	33,774.00	2,814.50	64,600.00	6,460.00	17,400.00	800.00	9,100.00
ENRIQUE VELÁZQUEZ TREJO	15,000.00	1,250.00	54,600.00	5,460.00	16,400.00	1,500.00	8,950.00
ALEJANDRO ESPINOZA ARELLANO	12,000.00	1,000.00	54,600.00	5,460.00	16,400.00	1,500.00	8,950.00

A esto se añade, como se ha indicado, que en 2017 a ninguna persona regidora se le entregó el concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano en los doce meses, y en razón a 2018 a tampoco se entregó el concepto en cada uno de los diez meses en el que manifiestan los actores se entregó el concepto.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que no existen constante o constantes que nos permitan determinar una cantidad mínima y una cantidad máxima iguales o distintas a entregar a cada persona regidora.

Y tampoco existe un parámetro objetivo, en el cual puedan oscilar las cantidades iguales o distintas que se deban entregar a cada persona regidora.

A lo antes mencionado se suma la consideración de que los actores tienen el mismo rango, funciones y atribuciones, pues todas son personas regidoras, por lo tanto no podría entregárseles cantidades distintas a cada una de ellas, pues la única diferencia observable es que presiden y pertenecen a comisiones distintas; pero de las actuaciones, incluidas las diversas demandas, no se desprende alegato en el sentido de que la comisión que presiden los hace distintos o que les generara necesidades diferentes; contrariamente, los mismos actores y la actora se asumen iguales ya que tanto en sus demandas y en sus ampliaciones solicitan la misma cantidad, esto es, \$5,000.00, y reiteran su igualdad cuando solicitan enderezar el monto, nuevamente todos otra vez por una cantidad igual, que fue de \$5,400.00; esto, amén de que establecer una distinción en esta resolución, que las partes no hubieren planteado, podría incluso ser contraria al principio de igualdad.

Es importante resaltar que el monto que se ha entregado y que se entregará en razón del concepto de gastos a comprobar o apoyo ciudadano es una herramienta para que los regidores, a través de sus comisiones, beneficien a la comunidad de Xaltocan, y no una remuneración por tal trabajo, pues nunca



refieren que se tratara de un pago extra, compensación, bono o ningún concepto similar, por su actividad en tales comisiones.

Esto, aunado a que se trata de un recurso cuyo ejercicio deberían comprobar y que los actores nunca refieren que pasaría a formar parte de su patrimonio; pues de ninguna manera se podría entender que tal recurso pudiera tener la finalidad de quedar a su disposición, o incluso de incorporarlo a su patrimonio, siempre y cuando lo comprueben o justifiquen; pues tal situación se asimilaría a franca corrupción, que este Tribunal no podría avalar.

Así, este órgano jurisdiccional reitera que la cantidad a entregar por el concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano debe ser idéntica para todos, pues de las constancias del asunto que nos ocupa, no se desprende, ni se comprueba, que exista alguna razón evidente para que este Tribunal pueda determinar que el monto respectivo del apoyo ciudadano o gasto corriente a comprobar deba ser distinto para cada una de las personas regidoras; por lo tanto, se concluye que la cantidad a entregar debe ser idéntica para cada uno de los actores.

Lo anterior nos lleva a sostener que si bien, el monto que se otorga parte de lo propuesto por la parte actora, pues esta es la que fija la cantidad que estima conveniente, ello no ha llevado a lo que, en efecto, sería un absurdo, en el sentido de que este Tribunal local se esté sujetando a esta pretensión a fin de resolver, pues se ha llegado a la conclusión adoptada en virtud de lo antes expuesto.

En efecto, con la fijación de la litis no se falla a favor o en contra de la parte actora, sino que solamente se determina el sentido de la disputa, y esto se robustece a continuación.

En el caso específico, este órgano jurisdiccional, tanto en la resolución del expediente TET-JDC-025/2019 de veinte de junio, como en la emisión del presente cumplimiento, por lo ordenado en la resolución del expediente SCM-JDC-184/2019 de 1 de agosto, fija la litis por la cantidad de \$5,000.00 porque fue la cantidad que los actores incorporaron en sus demandas y ampliaciones de las mismas, siendo esta su causa de pedir al respecto, y asimismo, del estudio de las constancias del presente asunto, en los términos formulados, no existe otra cantidad que se tenga acreditada objetivamente.

Se hace notar que del estudio de las cantidades que se encuentran en los cheques y en las pólizas que forman parte de las constancias, se desprende



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

que en distintas ocasiones se les otorgó a todos los regidores y a la regidora cantidades superiores a \$5,000.00 mensuales por el citado concepto; por lo tanto, se considera que es una cantidad posible de entregar por parte del Ayuntamiento, es decir está dentro del rango o del alcance de los diversos montos entregados sucesivamente, no obstante que su variación absoluta entre entregas sucesivas impide determinar, de modo jurídico, cualquier otra cantidad.

Finalmente, de lo ordenado por la Sala Regional en razón de que se determinara si era posible obtener un parámetro objetivo distinto para cada una de las personas regidoras, en razón a que los comportamientos de las cantidades que se les entregaron de manera individual fueron distintos, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que no existe ningún parámetro objetivo para poder determinar que no necesariamente a todos y a todas las personas regidoras les correspondería la misma cantidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que:

- a) El monto del pago no lo estableció la parte actora, siendo que únicamente lo que estableció la parte actora fue la litis.
- b) La parte actora pudo haber señalado la cantidad que considerara conveniente, los \$5,000.00 o cualquier otra, pero de ninguna manera este órgano jurisdiccional estaría sujeto a otorgarle esa cantidad.
- c) Ahora bien, en el caso concreto, del estudio de las constancias el único monto que se puede desprender como posible de entregar es el de la cantidad de \$5,000.00 por el concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano.
- d) El monto de \$ 5,000.00 de encuentra dentro del rango de las diversas cantidades entregadas por la responsable a los ahora aquí actores.
- e) De la obtención de promedios de lo recibido por los regidores y la regidora en el año 2017 y 2018, así como de entre la cantidad mayor y menor recibidas, además de no ser la solicitada por los actores, arroja cifras desproporcionadas y diversas, y que dada la cantidad que en algunos casos se observa (de hasta \$ 22,900.00 mensuales), pudieran resultar lesivas para el erario público municipal y, en consecuencia, para la comunidad del municipio de Xaltocan.

Por tanto, se concluye que, de las cantidades que se entregaron a cada una de las personas regidoras no se puede verificar un parámetro objetivo y específico por medio del cual se entregue el concepto de gasto corriente a



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

entregar o apoyo ciudadano, pues existe evidencia de que se realizaba la entrega a discrecionalidad del propio Ayuntamiento y los aquí actores, reiterándose que la única cantidad que tiene sustento objetivo es la solicitada por los actores en sus demandas y que no fue motivo de controversia en este juicio, esto es la de \$ 5000.00, siendo la que deberá entregarse en los términos que enseguida se anunciarán.

Finalmente, y a efecto de especificar, respecto de lo ordenado en la sentencia a que se da cumplimiento, con base en lo anterior, se debe observar lo siguiente:

- 1)** El monto que deberá entregar la autoridad responsable a cada uno de los aquí actores, por concepto de gastos de representación o gastos a comprobar, será de \$5,000.00. mensuales
- 2)** La autoridad responsable deberá recibir la comprobación de gastos que oscilen desde \$01.00 y hasta \$5,000.00 de manera obligatoria.
- 3)** El margen de discrecionalidad que tendrá la autoridad responsable para realizar el pago del concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano versará en que queda a su consideración, conforme a la normatividad que aplique, la entrega del recurso en razón del multicitado concepto cuando los gastos a comprobar en relación al mismo excedan la cantidad de \$5,000.00.

Aclarándose que la cantidad de \$5,000.00 de manera mensual a las personas regidoras es una obligación para la autoridad responsable, pero no es limitativa, y queda a reserva de la discrecionalidad de la misma, del alcance presupuestario y de la necesidad de la ciudadanía de Xaltocan, Tlaxcala.

4) Los lineamientos específicos para su ejecución, es decir, para la entrega de los \$ 5,000.00 por el concepto de gasto corriente a comprobar será la siguiente:

- a)** Se entregará a inicios de cada mes (primera semana) la cantidad de \$5,000.00 a cada una de las personas regidoras.
- b)** En el transcurso de cada mes las personas regidoras están obligadas a comprobar el recurso que les fue entregado por parte de la autoridad responsable.
- c)** De no justificar el total del monto, la o el regidor tendrá que realizar el reintegro del remanente que no haya comprobado, en el mismo mes o a



más tardar en la quincena siguiente después de finalizado el mes correspondiente.

d) El citado concepto tendrá que ser utilizado únicamente para gastos que tengan relación con la comisión que integran o integren cada uno de los regidores, respectivamente, así como para gestoría social, viáticos y/o gastos de representación y que se encuentren previstos en el Presupuesto de Egresos respectivo.

QUINTO. Efectos

1. Determinación del monto.

- a. El monto a entregar mensualmente a cada una de las personas regidoras por el concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano será de hasta por \$5,000.00.
- b. El monto será entregado en términos de la parte final del considerando CUARTO.

2. Definición de la fecha a partir de la cual se les otorgará el pago de la prestación por concepto de apoyo ciudadano.

- a. Con relación al concepto de gasto corriente a comprobar y/o apoyo ciudadano, la autoridad responsable no está obligada a restituir el concepto citado para el periodo noviembre 2018- junio 2019, conforme se estableció en el estudio contenido en esta resolución.
- b. La autoridad responsable si está obligada a entregar el concepto de apoyo ciudadano o gasto corriente a comprobar en lo sucesivo a la emisión de la sentencia de veinte de junio, por la cantidad que se indica en el punto que antecede, para lo cual se observará lo siguiente:
 - 1) En lo que respecta los meses de julio y agosto de 2019, posteriores a la emisión de la resolución del veinte de junio, deberá ser entregado a los actores y a la actora hasta por el monto antes indicado de manera inmediata a su comprobación, en el entendido que la entrega de los comprobantes de los gastos que se pudieron haber realizado por parte de las personas regidoras a la autoridad responsable será dentro de los quince días hábiles a partir de la notificación de la presente.
 - 2) En lo sucesivo, esto es a partir del presente mes de septiembre de 2019, se deberá hacer la entrega de la cantidad antes indicada de



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

manera mensual, sujeta a comprobación, mientras se siga ejerciendo el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y en tanto la capacidad patrimonial y presupuestal del Ayuntamiento de Xaltocan lo permita, para tal efecto:

- a) Se entregará a inicios de cada mes (primera semana) la cantidad de \$5,000.00 a cada una de las personas regidoras.
- b) La entrega correspondiente al presente mes de septiembre de 2019 se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo informar la autoridad responsable a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a que esto ocurra, apercibida en términos de los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.
- c) En el transcurso de cada mes, y a más tardar dentro de la quincena siguiente, las personas regidoras están obligadas a comprobar el recurso que les fue entregado por parte de la autoridad responsable.
- d) De no justificar el total del monto, la o el regidor tendrá que realizar el reintegro del remanente que no haya comprobado, en el mismo mes o a más tardar en la quincena siguiente después de finalizado el mes.
- e) El citado concepto tendrá que ser utilizado únicamente para gastos que tengan relación con la comisión que integran o integren cada uno de los regidores, respectivamente, así como para gestoría social, viáticos y/o gastos de representación y que se encuentren previstos en el Presupuesto de Egresos respectivo.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el agravio formulado por los actores del presente juicio, en términos del considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, proceder en términos del considerando QUINTO.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Sala Regional Ciudad de México del presente cumplimiento a lo ordenado en la resolución SCM-JDC-184/2019, dentro del pazo en la misma indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a las autoridades responsables en su domicilio oficial acompañando copia cotejada de la presente resolución, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal.
Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOZTI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS